************1**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y OTRAS AUTORIDADES
RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 48/2024 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la parte actora, contra el acuerdo dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en primera instancia.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el Juzgado Cuarto, en contra de la boleta de infracción número **********2, expedida el once de mayo de dos mil veinticuatro por infringir la fracción I del artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, toda vez que se encontraba conduciendo vehículo de motor en estado de ebriedad.

2. En ese sentido, por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda teniéndose como acto impugnado la resolución señalada en el párrafo anterior, ordenándose formar por separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 48/2024 J.C.

3. En el mismo acuerdo de admisión, el Juzgado concedió la suspensión provisional únicamente para efecto de que las autoridades devolvieran el vehículo de motor remolcado con motivo de la boleta de infracción impugnada sin efectuar el cobro de la multa pero dejando a la autoridad en libertad de exigir el pago de las gestiones de arrastre y almacenamiento vehicular.

4. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los mismos términos en que concedió la suspensión provisional.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. Ese

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

recurso fue admitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de nueve de julio del mencionado año.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-.

7. El día doce de agosto de dos mil veinticuatro se dictó sentencia definitiva dentro del expediente principal 48/2024 J.C. para los efectos legales conducentes; información que fue obtenida de la versión pública de dicha sentencia subida en el portal de internet de este Tribunal[1] y que a su vez fue confirmado mediante el sistema electrónico de este Tribunal.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **GLOSARIO**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

[1] Consultable en la página de internet del Tribunal: https://tejabc.mx/VersionesPublicas/4/2024/411219004820242024081 2.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

12. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer lugar, que el presente juicio se tramitó por la vía de mínima cuantía. Por lo que en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva esos juicios o que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad, no son recurribles.

13. En el caso concreto, el Juzgado dictó sentencia definitiva el doce de agosto de dos mil veinticuatro mediante la cual declaró la validez de la boleta de infracción impugnada, tal y como se advierte de la versión pública de dicha sentencia publicada en el portal de internet y del sistema electrónico de este Tribunal.

14. Ahora bien, la suspensión constituye una providencia cautelar[2], cuya nota típica es su naturaleza instrumental[3], que nunca constituyen un fin por sí mismas sino que están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

15. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad[4], en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que los efectos jurídicos de la misma no solo tienen duración temporal[5] sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

16. Esta medida cautelar[6], por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).[7]

17. Una vez dictada la sentencia que ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), y desaparece por su naturaleza provisoria.

---

[2] Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.
[3] Ibídem, p. 44.
[4] Ibídem, p. 36-38
[5] Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal "que es por tiempo, no perpetuo"*; provisorio *"dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera"*.
[6] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL".
[7] Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

18. Estas consideraciones doctrinales fueron acogidas por el legislador en el artículo 78 de la Ley del Tribunal, el cual dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.*

19. De la lectura del precepto antes transcrito, se puede concluir lo siguiente:

a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.

b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

20. Lo razonado hasta aquí encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Pleno publicada en el periódico oficial el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

> **JURISPRUDENCIA 2/2020 RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).**
>
> A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

VERSIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión 32 61/2016 S.S. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana .- 20 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 932/2016 S.S. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 27 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 3187/2016 S.S. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 29 de mayo de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

21. En la especie, ya se dictó la sentencia en el juicio y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, por lo que los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que resolvió sobre la suspensión definitiva carece de materia.

22. Por lo tanto, es que se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

23. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III.R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del Juzgado que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada –como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 48/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.